



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0007171 DE 1.9

(17 DIC. 1997)

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETLAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

**LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE  
AUTOMOTOR**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos 1927 de 1991, 2171 de 1992 y resolución No. 0333 de 1994, y

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el No.020777 del 3 de septiembre de 1993, el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., solicitó ante el extinto INTRA, la adjudicación de la siguiente ruta y horarios: Cúcuta - Medellín y Viceversa (vía Pamplona - Bucaramanga - Barrancabermeja - Puerto Boyacá); Dos (2) horarios por sentido.

Que con base en el estudio No.012 de 1996, la Subdirección de Pasajeros de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, ordenó la publicación de disponibilidad de horarios en la ruta peticionada mediante Resolución No.00963 del 21 de febrero de 1996, la que se efectuó en los diarios El Espectador y La Opinión, en su edición del día martes 12 de marzo de 1996.

Que dentro de los términos legales, las empresas COTAXI LTDA., EXPRESO BOLIVARIANO S.A., FLOTA MAGDALENA S.A., BERLINAS DEL FONCE S.A., COOPTMOTILON LTDA., COPETLAN LTDA., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A. y EXPRESO BRASILIA S.A.: a través de sus representantes legales, presentaron propuestas y no hubo oposiciones a la publicación.

Que por Estudio Técnico No.097 de 1996 y de acuerdo con la evaluación y los resultados obtenidos por las empresas proponentes, se recomienda autorizar a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros en la ruta peticionada.

Que el mismo estudio recomendó negar las demás propuestas, a las otras empresas.

Que por Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, resolvió:

- Autorizar a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A., la prestación del servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros en la siguiente ruta:

CUCUTA - MEDELLIN Y VICEVERSA (VIA PAMPLONA - BUCARAMANGA - BARRANCABERMEJA - PUERTO BOYACA).

Saliendo de Cúcuta: 23:00  
Saliendo de Medellín: 22:00



17 DIC. 1997

0007171

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

Sillos intermedios de parada: Pamplona - Bucaramanga y Puerto Boyacá.

Características del servicio: Frecuencia: Diaria, Clase de vehículo: Bus, Nivel de servicio: Lujo.

- Fijar capacidad transportadora a la empresa EXPRESO BOLIVARIANO S.A.: en clase de vehículo bus, capacidad mínima 3 y máxima 4.
- Negar las propuestas presentadas por las empresas COOPTMOTILON LTDA. y FLOTA MAGDALENA S.A., por no cumplir con los requisitos del Artículo 58 del Decreto 1927 de 1991 y EXPRESO BRASILIA S.A., COOPERATIVA OMEGA LTDA., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., EMPRESA ARAUCA S.A., BERLINAS DEL FONCE S.A., COPETRAN LTDA. y COTAXI LTDA.: por no existir mayor disponibilidad horaria en la ruta publicada.
- Negar las peticiones que se solicitaron con posterioridad a la radicación de la solicitud de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., quien fue la peticionaria inicial y por tanto a esta se le publicó.

Que dicha providencia fue notificada así:

- Personalmente al representante legal de la empresa COTAXI LTDA.: el día 16 de enero de 1997.
- Personalmente al representante legal de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.: el día 4 de febrero de 1997.
- Por Edicto No.030 fijado en lugar público de la Asesoría Regional Antioquia y Chocó el día 4 de febrero de 1997 y desfijado el día 17 de febrero del mismo año, a TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
- Personalmente al representante legal de la EMPRESA ARAUCA S.A.: el día 26 de febrero de 1997.
- Por Edicto No.011 de 1997, fijado en lugar público de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, el día 27 de febrero de 1997 y desfijado el día 12 de marzo del mismo año, a las empresas COOPERATIVA OMEGA LTDA., FLOTA MAGDALENA S.A. y demás que acrediten un interés legal.
- Personalmente al representante legal de la empresa COPETRAN LTDA., el día 10 de marzo de 1997.
- Por Edicto fijado en lugar público de la Asesoría Regional Norte de Santander, el día 10 de abril de 1997 y desfijado el día 23 de abril del mismo año, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL MOTILON "COOPTMOTILON".

Que de esta forma queda notificada en legal forma la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996, a todas las empresas con interés jurídico para actuar.

Que las siguientes empresas a través de sus representantes legales, interpusieron recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación a la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996.

- Por radicado 005106 de febrero 10 de 1997, la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.
- Por radicado 02091 de febrero 24 de 1997 ante la Asesoría Regional Antioquia, la empresa TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.
- Por radicado 010212 de marzo 13 de 1997, la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

Si las relaciones de los parques automotores fueron solicitadas en el mes de mayo de 1996 y el estudio fue elaborado en el mes de octubre de 1996, se puede presentar que efectivamente en este lapso de 5 meses se pudo detectar que si hay cambio en los parques automotores y no se tuvo en cuenta el vehículo clase automóvil, el cual hace parte de los vehículos vinculados a la empresa, como se observa según certificación anexa expedida por el Asesor Regional Atlántico y fotocopia de la tarjeta de operación: evaluado su parque automotor tenemos un nuevo puntaje, así:

■ Para Bus:

$$Ej. = 1732 - 373 = 4.442 = 4.6$$

■ Para Buseta:

$$Ej. = 29/10 = 2.9$$

■ Para Automóvil:

$$Ej. = 0/1 = 0$$

$$E = \frac{4.6 + 2.9 + 0}{3} = 2.5$$

$$P = 20 - 2.5 = 17.5$$

Puntaje: 17.5 puntos.

El total del puntaje sería:

Calificación:	37.04
Parque Automotor:	17.5
Cubrimiento:	12.71
Total:	67.25 puntos

■ TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.  
"BERLINASTUR S.A."

1. El estudio No.097 de 1996 no hace referencia al estudio técnico de oferta y demanda sobre la disponibilidad a la que hace referencia el Artículo 51, literal g) del Decreto 1927 de 1991. De tal manera, el Ministerio está omitiendo un aspecto muy importante en razón a que la esencia misma del análisis de las propuestas depende directamente de la posible disponibilidad que haya para servir una ruta.
2. Lo anterior no permite determinar cual fue el procedimiento seguido por el Ministerio para hacer la evaluación, solo se toman en consideración los factores que intervienen para calificar las propuestas, por consiguiente no se le está dando estricto cumplimiento al Decreto 1927 de 1991.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

- Por radicado 01816 de marzo 17 de 1997, ante la Asesoría Regional Santander, la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. "COPETRAN".
- Por radicado 002121 de marzo 19 de 1997, la empresa BERLINAS DEL FONCE S.A.

Ilustrado de esta manera el asunto, se procede a continuación a analizar el contenido de los recursos Interpuestos, determinándose la viabilidad jurídica de los mismos.

#### ARGUMENTOS JURIDICOS:

##### ■ EXPRESO BRASILIA S.A.

Se refiere al hecho de que a su representada se le debe adjudicar la ruta Cúcuta - Medellín, toda vez que en lo relacionado con el parque automotor su calificación es de 17,6 como consecuencia de haber vinculado un vehículo clase automóvil, el día 22 de noviembre de 1996, como consta en certificación expedida por la Asesoría Regional Atlántico.

Indica que en fallo proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, se hizo claridad en el sentido de que la administración debe tener en cuenta la relación de los últimos vehículos en la fecha más próxima a la expedición de una Resolución que adjudica rutas y horarios; por cuanto la prestación del servicio público de transporte, se debe efectuar en condiciones óptimas.

Al punto considera que su representada encaja dentro de los postulados del fallo, toda vez que antes de proferirse la Resolución No.008572 del 6 de diciembre de 1996, informó al Ministerio sobre la vinculación del vehículo clase automóvil, placas SBK-337, Tarjeta No.171626, con vencimiento el 22 de noviembre de 1998.

#### CONSIDERACIONES

Acepta este Despacho la aclaración del memorialista al indicar que la prestación del servicio público de transporte debe efectuarse en condiciones óptimas, máxime cuando el Ministerio como ente Rector del transporte vela por la optimización del servicio. Sin embargo, no por esta razón puede colegirse que el fallo del Honorable Consejo de Estado, de septiembre 4 de 1995, deba ser aplicable a la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.; pues se trata de dos situaciones diferentes.

En el caso Sub - Exámine no se estructuran los mismos elementos pues la evaluación de la edad del parque automotor de la precitada, se hizo con sujeción al informe que presentara la Asesoría Regional Atlántico, atendiendo nuestra solicitud y dándose así cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución 0592 de 1992, informe que quedó consignado en el Estudio Técnico No.097 de 1996, y que arrojó el siguiente resultado:

Clase de vehículo Bus: Puntaje 4.64  
Clase de vehículo Buseta: Puntaje 2.90

De donde:

$$E = (4.64 + 2.90)/2 = 3.77 \text{ años}$$

$$P = ((20 - E) \times 20)/20 \rightarrow$$



Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

#### Consideraciones:

No es de recibo la objeción del recurrente ya que sabido es que el hecho de la reestructuración del INTRA al nuevo Ministerio de Transporte causó traumas en la atención de peticiones presentadas entre los años 1993 y 1995, efectivamente el Ministerio aún no ha superado la crisis que generó tal situación toda vez que todavía no concluyen los estudios y tomas de información sobre reestructuración de rutas y horarios solicitados por empresas legalmente constituidas en existencia del INTRA hoy liquidado.

#### ARGUMENTOS TECNICOS:

##### ■ COPETRAN LTDA.

1.1 A folio 2 del Estudio Técnico 12 se afirma que la solicitante COOPERATIVA OMEGA LTDA. indicó una distancia para la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa (vía Pamplona - Bucaramanga - Barrancabermeja - Puerto Boyacá) equivalente a 721 kilómetros, según lo registrado por INVIAS (Red Nacional de Carreteras), la distancia equivalente es 637 kilómetros, diferencia que al no ser objetada por los profesionales-evaluadores genera un vicio para el estudio realizado por el Ministerio de Transporte que distorsionó la aplicación de los factores de evaluación.

1.2 Tanto para EXPRESO BRASILIA S.A. como EXPRESO BOLIVARIANO S.A., tienen autorizada únicamente la ruta Bucaramanga - Medellín (vía Puerto Boyacá) mediante la Resolución No.06646 del 21 de diciembre de 1993. No tienen autorizada la ruta Bucaramanga - Cúcuta de acuerdo con el fallo del Consejo de Estado, según sentencia del 4 de septiembre de 1995. COPETRAN es la única que tiene autorizada la ruta Cúcuta - Bucaramanga y Bucaramanga - Medellín por vía Puerto Berrío

En la evaluación del cubrimiento para nuestra representada por tramos entre Cúcuta - Medellín y el trayecto Bucaramanga - Medellín por diferente dirección, lo cual me acredita a obtener 10 puntos adicionales al puntaje por el demás cubrimiento.

Por lo anterior y modificando los factores de cubrimiento por tramos y el total del kilometraje de la ruta, obtendrán 71,63 puntos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al punto 1.1: Si bien es cierto que en la página 2 del estudio técnico 12 de 1996 la solicitante COOPERATIVA OMEGA LTDA. indica que la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa (vía Pamplona - Bucaramanga - Barrancabermeja - Puerto Boyacá) tiene 721 kms., es también cierto que el estudio técnico 097 de 1996, el cual analiza las propuestas presentadas, según página 6 se calculó el kilometraje de la ruta por parte del funcionario evaluador y trabajó con un total de 700 kms., y con este kilometraje se evaluó en iguales condiciones para todos los proponentes, razón por la cual no le asiste razón al recurrente al afirmar que el estudio está viciado por este factor.

Al punto 1.2: En cuanto al puntaje del cubrimiento de los puntos para el tramo Medellín - Bucaramanga y viceversa (vía Puerto Berrío) y Bucaramanga - Cúcuta y viceversa no se debe tener en cuenta el puntaje de los diez (10) puntos adicionales dado que el análisis de la ruta origen - destino es Medellín - Cúcuta y viceversa y no Medellín - Bucaramanga y Bucaramanga - Cúcuta y viceversa como lo aduce el recurrente.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

3. El Artículo Segundo de la Resolución 00718 del 13 de febrero de 1995, establece: "Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubiesen empezado a correr y los recursos interpuestos, continuarán su trámite y se regirán por la disposición vigente en el momento de su radicación". Dada esta circunstancia solicita se analice la evaluación efectuada a las empresas que presentaron propuesta.
4. El INTRA autorizó a las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y a EXPRESO BRASILIA S.A., la prestación del servicio en la ruta Medellín - Bucaramanga y viceversa, mediante la Resolución No.6646 del 21 de diciembre de 1993, confirmada mediante Resolución No.1865 del 4 de junio de 1994. Actos Administrativos éstos posteriores a la fecha en que fue presentada la solicitud de la ruta Cúcuta - Medellín. En este sentido no se le da estricto cumplimiento a la Resolución 718 de 1995, ya que cuando se considera el factor de cubrimiento en el cálculo establecido en el Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, se tiene en cuenta a EXPRESO BOLIVARIANO S.A.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

No es de recibo lo expuesto por el recurrente a los puntos 1 y 2, en razón a que el Estudio Técnico 097 de 1996, obedeció a la evaluación de las propuestas que se presentaron con posterioridad a la publicación de la disponibilidad horaria encontrada en la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa (vía Pamplona - Bucaramanga - Barrancabermeja - Puerto Boyacá), disponibilidad que el Ministerio de Transporte ordenó publicar mediante la Resolución No.000963 del 21 de febrero de 1996, así:

Saliendo de Cúcuta: 23:00

Saliendo de Medellín: 22:00

Características del servicio: Clase de vehículo: Bus, Nivel de servicio: Lujo, Frecuencia: Diaria.

Es menester aclararle al recurrente que el Ministerio de Transporte dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1927 de 1991, esto es, evaluó en primera instancia las necesidades del servicio en la citada ruta con base en el Estudio No.012 de 1996, en el cual se encontró una disponibilidad de un (1) horario por sentido en la clase de vehículo bus y posteriormente elaboró el Estudio 097 de 1996, con el propósito de evaluar las diferentes propuestas que se elevaron, por cuanto oposiciones no se presentaron por parte de sociedad transportadora alguna.

Se dejan sin mayores comentarios lo expuesto por el recurrente al punto 3, ya que la solicitud de la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa y la evaluación de las propuestas se hizo en vigencia del Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991.

No se comparte lo esgrimido por el recurrente al punto 4, en razón a que la adjudicación de la ruta Medellín - Bucaramanga y viceversa, por vías Puerto Boyacá y Puerto Berrio, obedeció a la solicitud elevada por la empresa COPETRAN LTDA., según radicado No.4640 del 10 de noviembre de 1992 del extinto Instituto Nacional de Transporte y Tránsito -INTRA-; radicación esta que si se confronta con la petición de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., referente a la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa con radicado No.020777 del 3 de septiembre de 1993, se tiene que la solicitud de la ruta Bucaramanga - Medellín y viceversa es anterior a la de la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa, de ahí que el Ministerio de Transporte tuvo en cuenta en el factor cubrimiento a las empresas EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y EXPRESO BRASILIA S.A., de conformidad con la normalidad vigente, sumado al hecho de que fueron peticiones radicadas con antelación a la promulgación de la Resolución 718 del 13 de febrero de 1995.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

$$P = \{(20 - 3.77) \times 20\} / 20 = 16.23 \text{ puntos.}$$

De lo anterior fácil es concluir que si el vehículo de placa SBK - 337, Clase: Automóvil, no se tuvo en cuenta en el estudio y por consiguiente en la evaluación de la edad del parque automotor de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.; fue precisamente por haberse vinculado muy posterior a ser proyectada la Resolución 008572 de diciembre 6 de 1996, fecha en que se numeró pero que se proyectó en octubre 10 de 1996, tal y como se establece al final de dicha providencia, es decir mucho antes de ser vinculado y reportado el vehículo automóvil que aquí se menciona. Sin embargo este Despacho decide recalificar el parque automotor de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A.

#### ■ COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

Hace un análisis de los puntos discordantes en cuanto a aspectos técnicos y concluye enfatizando que se debe dejar sin efectos el acto injusto proferido con la Resolución No.008572 de 1996, y consecuencialmente expedir una Resolución ajustada a los requisitos indicados en el Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, de tal manera que sea favorable a su representada para así lograrse los fines de un Estado de Derecho adecuando los actos administrativos a lo señalado en la Constitución y la Ley, con justicia, equidad, eficacia y transparencia.

#### Consideraciones:

Como quiera que es acertado el criterio que esboza el impugnante al señalar los Principios sobre los cuales debe actuar la administración y los que no son desconocidos por este Despacho jurídicamente se recomienda evaluar nuevamente los puntos que son objeto de controversia por la accionante, en cuanto a aspectos técnicos se refiere.

#### 2. COPETRAN LTDA.:

Sostiene que su empresa presentó propuesta para prestar el servicio y los argumentos expuestos no fueron acogidos, no obstante su adecuación a la regulación vigente sobre la materia, circunstancia que los impulsa a la impugnación de la decisión adoptada.

#### Consideraciones:

Como los hechos en que se basa el recurso son de carácter técnico se procede a su evaluación en el presente recurso.

#### 3. BERLINAS DEL FONCE S.A.:

Argumenta violación del Artículo 53 del Decreto 1927 de 1991, por cuanto no se le dio cumplimiento al plazo fijado en el mismo, pues la solicitud fue presentada por OMEGA LTDA., el día 3 de septiembre de 1993 y su publicación se da hasta marzo de 1996.

Al punto expresa que no es admisible que se siga planteando la famosa reestructuración sufrida por el INTRA y que lo llevó a convertirse en el nuevo Ministerio de Transporte.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETIRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el representante legal de Rápido Ochoa S.A., se puede concluir, que si bien es cierto la ruta impugnada fue solicitada por un trayecto diferente al publicado, es de aclarar que el recorrido de la ruta Cúcuta - Medellín y Viceversa por la vía Puerto Boyacá - Barrancabermeja - Bucaramanga - Pamplona tiene un total de 700 Kms. de recorrido y con respecto al recorrido de la ruta Medellín - Cúcuta y Viceversa (Vía Cisneros - Puerto Berrio - Puerto Araujo - Lizama - Bucaramanga) existe una diferencia de 238 Kms. con respecto a 295 Kms. por la otra vía y observados los puntos donde se efectúan los aforos y encuestas a los usuarios que estaban interesados en utilizar la ruta Medellín - Cúcuta y Viceversa por la Troncal del Magdalena Medio, como son: Estación Echeverry - Km. 2.5 - Vasconia - Dagozá; terminales aéreas y terminales de transporte de Bogotá - Medellín - Bucaramanga - Cúcuta se detectó que los puntos de operación, de preferencia y sentido de la vía por la cual se movilizan los pasajeros fue por la vía de Puerto Boyacá, razón por la cual no le asiste razón al recurrente en afirmar que el análisis de la ruta debe ser independiente, dado que los usuarios detectados por la vía Puerto Berrio fueron únicamente dos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ratifica la negación de la ruta impugnada a Rápido Ochoa S.A.

#### 4. EXPRESO BRASILIA S.A.

Analizando el procedimiento dado en el estudio técnico 097 de 1996, se observa que existe una inconsistencia relacionada con la edad promedio del parque automotor de mi representada en la cual no se especifica en qué fecha solicitaron las relaciones de los parques automotores de las empresas que presentaron propuestas para la ruta Medellín - Cúcuta y viceversa.

En nuestro parque automotor fue mal calculada la edad promedio dado que no se tuvo en cuenta el vehículo clase automóvil, el cual fue autorizado mediante acto administrativo No.04385 del 24 de julio de 1996, expedida por la Oficina Central del Ministerio de Transporte que nos fijó mínimo 1, máximo 2 automóviles, situación que se puede ratificar en la Asesoría Regional Atlántico, verificando la fecha en que se afilió el citado vehículo.

En este orden de ideas y de acuerdo con el puntaje de la edad promedio, la adjudicación de la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa debe ser adjudicada a EXPRESO BRASILIA S.A., toda vez que efectuado el puntaje correcto, queda así:

EXPRESO BRASILIA S.A.:	67.35 Puntos
EXPRESO BOLIVARIANO S.A.:	66.04 Puntos

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a las fechas de solicitud de los parques automotores, la Subdirección de Transporte de Pasajeros, mediante los oficios TPT-484 según radicado 014594 del 3 de marzo de 1996 solicitó a la Asesoría Regional Cundinamarca y IPT-483 radicado 014299 del 30 de mayo de 1996, solicitó a las Asesorías Regionales las respectivas relaciones de los parques automotores de las empresas de su jurisdicción, certificaciones que fueron recepcionadas dos o tres meses aproximadamente en este Despacho.



Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

En el cuadro No.3 de la página 6 del estudio técnico 097 de 1996 se especificó el kilometraje tomado para cada uno de los proponentes y éste se analizó de acuerdo con las rutas autorizadas para cada una de las empresas y en el caso concreto su representada tiene autorizadas las rutas Medellín - Bucaramanga (vía Puerto Berrio) y Bucaramanga - Cúcuta y viceversa por actos administrativos diferentes y el análisis se trata de la ruta Medellín - Cúcuta y viceversa por la vía Pamplona - Bucaramanga - Barrancabermeja - Puerto Boyacá.

## 2. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Con respecto al puntaje de cubrimiento de 5.14 puntos no es real y de acuerdo con la Resolución 04698 de octubre de 1993 se le autorizó la ruta El Banco - Aguachica - San Alberto - Bucaramanga - Pamplona - Cúcuta y viceversa, con lo cual tendríamos un kilometraje de 195. tramo que debe ser tenido en cuenta de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 57 del Decreto 1927 del 6 de agosto de 1991.

Por tanto se debe adicionar a los 180 kms. De los tramos de Caño Alegre - Cruce Puerto Boyacá, Cruce Troncal con la Vía Puerto Berrio - Puerto Araujo - Bucaramanga - Barrancabermeja - Campo Veintitrés, los 195 kms., de acuerdo con lo autorizado mediante la Resolución No.04698 de 1993. Así las cosas, sumado el puntaje de los 5.14 más el puntaje de los 5.57 faltantes en el estudio 097 de 1996 arrojaría un total de 66.33 puntos que estaría por encima de los obtenidos por EXPRESO BOLIVARIANO S.A. y por consiguiente la ruta correspondiente debe ser adjudicada a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto solicito se revise este ítem, se subsane este error y se revoque el acto administrativo para ser autorizada la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa a la COOPERATIVA OMEGA LTDA.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos expuestos por el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., se evalúa el factor cubrimiento para esta Cooperativa y tenemos la siguiente situación:

- a. Mediante Resolución 0944 del 7 de febrero de 1992 y confirmada por la Resolución 01222 del 3 de abril de 1993, se unificó rutas, horarios, niveles de servicio y le fijó capacidad transportadora a la mencionada Cooperativa, entre otras tiene autorizadas las rutas Puerto Berrio - Bucaramanga y viceversa (vía Puerto Araujo - Cimifarra - Barbosa), Santafé de Bogotá - Puerto Boyacá y viceversa (vía Honda - La Dorada), Bucaramanga - Barrancabermeja y viceversa (vía Lizama), Bucaramanga - Puerto Olaya y viceversa (vía Barrancabermeja - Cimifarra).
- b. Según el acto administrativo 04698 del 6 de octubre de 1993, le autorizó la ruta El Banco - Aguachica - San Alberto - Bucaramanga - Pamplona - Cúcuta y viceversa.
- c. Tramos autorizados

Caño Alegre - Cruce Puerto Boyacá	=	16 kms.
Cruce Puerto Berrio - Puerto Araujo	=	14 kms.
Bucaramanga - Barrancabermeja	=	110 kms.



"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

Bucaramanga - Puerto Olaya	=	30 kms.
Bucaramanga - Cúcuta	=	195 kms.
Total kilómetros autorizados	=	375 kms.

Aplicando la fórmula del Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991, literal c, que dice que los puntos serán proporcionales al kilometraje autorizado tenemos:

$$Pc = \frac{20.Ka}{KT}$$

$$Pc = \frac{20 \times 375}{700} = 10.71$$

$$Pc = 10.71 \text{ puntos.}$$

Retomamos los datos del estudio técnico 097 de 1996, página 8 y rectificamos el puntaje del cubrimiento para la COOPERATIVA OMEGA LTDA.

Calificación:	35.28
Parque automotor:	12.34
Cubrimiento:	10.71
Solicitante Inc.:	10
Total Puntos	68.33

### 3. TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A.

Mediante radicado número 02091 del 24 de febrero de 1997 de la Asesoría Regional Antioquia, expone lo siguiente:

La empresa Rápido Ochoa a través del radicado número 08848 del 3 de noviembre de 1993 solicitó la autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Medellín - Cúcuta y Viceversa (Vía Cisneros - Puerto Berrio - Puerto Araujo - Lizama - Bucaramanga).

Como se puede cotejar, la ruta publicada el día 12 de marzo de 1996 y la solicitud radicada bajo el número 08848 del 3 de noviembre de 1993, se concluye que son dos rutas con el mismo origen - destino pero diferente trayecto.

Si bien es cierto, retomamos la definición de ruta que es el trayecto comprendido entre dos lugares unidos entre sí por una vía; la dirección de la ruta se determina por los lugares y sitios intermedios, lo cual se deduce que las dos rutas difieren en la vía y dirección y solo se conservan como coincidentes los tramos San Juan - Puerto Araujo - Campo 23 - Bucaramanga - Cúcuta.



Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

El presente concepto técnico se da como respuesta al TPC-1037 del 31-07-97 y es complementario al T-056 del 20-05-97, expedido por el Grupo Técnico al Grupo Control de Empresas de la Subdirección de Transporte de Pasajeros.

En este orden de ideas y analizados los argumentos expuestos anteriormente, se concluye lo siguiente:

1. No prosperan los argumentos esgrimidos por las empresas COPETRAN LTDA., RAPIDO OCHOA S.A., TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. "BERLINASTUR S.A."
2. Parcialmente prosperan los argumentos de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. en el sentido de tenerse en cuenta la clase de vehículo Automóvil.
3. Prosperan técnicamente los argumentos de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., en el sentido de tenerse en cuenta el tramo de Bucaramanga - Cúcuta, dándole un puntaje superior al de EXPRESO BOLIVARIANO S.A.
4. No prosperan los argumentos de COPETRAN LTDA., RAPIDO OCHOA S.A. Y BERLINASTUR S.A.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

#### ARTICULO PRIMERO

Modificar los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No.008572 del 6 de diciembre de 1996, los cuales

quedarían así:

Autorizar a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa (vía Pamplona - Bucaramanga - Puerto Boyacá):

Saliendo de Cúcuta: 23:00

Saliendo de Medellín: 22:00

Stios intermedios de parada: Pamplona - Bucaramanga - Puerto Boyacá.

Características del servicio: Frecuencia: Diaria. Nivel de servicio: Lujo. Clase de vehículo: Bus.

#### ARTICULO SEGUNDO

Fijar capacidad transportadora a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Cúcuta - Medellín y viceversa, así:

CLASE DE VEHICULO	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MAXIMA
BUS	2	3



17 DIC. 1997

0007171

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los representantes legales de las empresas EXPRESO BRASILIA S.A., TRANSPORTES RAPIDO OCHOA S.A., COPETRAN LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. y BERLINAS DEL FONCE S.A., contra la Resolución No.008572 de diciembre 6 de 1996".

**ARTICULO TERCERO:** Los demás términos de la Resolución No.008572 del 6 de diciembre de 1996 continúan vigentes.

**ARTICULO CUARTO** Notifíquese la presente providencia a los representantes legales de las siguientes empresas: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., con jurisdicción en la Asesoría Regional Cundinamarca; COPETRAN LTDA., con jurisdicción en la Asesoría Regional Santander, RAPIDO OCHOA S.A., con jurisdicción en la Asesoría Regional Antioquia y Chocó, BERLINASTUR S.A., con jurisdicción en la Asesoría Regional Cundinamarca, EXPRESO BRASILIA S.A., con jurisdicción en la Asesoría Regional Atlántico y EXPRESO BOLIVARIANO S.A., con jurisdicción en la Asesoría Regional Cundinamarca, y dese traslado a la Oficina Jurídica a fin de que sea resuelto el Recurso de Apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

17 DIC. 1997

*Original firmado  
Stella Rodríguez de Clavijo*

**STELLA RODRIGUEZ DE CLAVIJO**  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor

Proyectado por: GLORIA AMPARO ARANZAZU  
ANAHIR SUAREZ C.  
TERNEY PEREZ V.

LAES/DoraR.  
(BRASILIA)

04-11-97